



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN EN DECISIONES RESPECTO DE MEDIDAS
CAUTELARES: UN ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

AUTORES:

Barrezueta Gallegos, María Eugenia

Pizarro Mora, Kevin Oswaldo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA:

Nuques Martínez, María Isabel

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero de 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Barrezueta Gallegos, María Eugenia**, y **Pizarro Mora, Kevin Oswaldo**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTORA

f. _____

Nuques Martínez, María Isabel

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Barrezueta Gallegos, María Eugenia y Pizarro Mora, Kevin Oswaldo**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN DECISIONES RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES: UN ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LOS AUTORES

f. _____
Barrezueta Gallegos, María Eugenia

f. _____
Pizarro Mora, Kevin Oswaldo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Barrezueta Gallegos, María Eugenia y Pizarro Mora, Kevin Oswaldo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN DECISIONES RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES: UN ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LOS AUTORES:

f. _____

Barrezueta Gallegos, María Eugenia

f. _____

Pizarro Mora, Kevin Oswaldo

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND report interface. On the left, document details are listed: 'Documento' (TESIS MARIA EUGENIA BARREZUETA Y KEVIN PIZARRO.docx), 'Presentado' (2020-01-22 09:08), 'Presentado por' (maritzareynosodewright@gmail.com), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com), and 'Mensaje' (TESIS MARIA EUGENIA BARREZUELA Y KEVIN PIZARRO. TUTORA Dra. Nuques. 1% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes). On the right, a 'Lista de fuentes' table is shown with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table contains one entry: 'PROYECTO LIBRO FINAAL.docx'. The bottom of the interface features a navigation bar with icons for print, zoom, and other functions, along with a status bar indicating '0 Advertencias' and options for 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

AUTORES

f. _____
Barrezueta Gallegos, María Eugenia

f. _____
Pizarro Mora, Kevin Oswaldo

EL TUTOR

f. _____
Nuques Martínez, María Isabel



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

García Baquerizo, José Miguel, Mgs.

DECANO DE LA FACULTAD

f. _____

Reynoso de Wright, Maritza Ginette, Mgs.

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Molineros Toaza, Maricruz del Rocío, Mgs.

OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DERECHO

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE B-2019

Fecha: 10 de febrero de 2020

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN DECISIONES RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES: UN ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, elaborado por la estudiante **María Eugenia Barrezueta Gallegos** y el estudiante **Kevin Oswaldo Pizarro Mora**, certifica que durante el proceso de acompañamiento ambos estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo que los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____

Nuques Martínez, María Isabel

Tutora

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1	3
1. MEDIDAS CAUTELARES	3
1.1 Características	4
1.2 Naturaleza jurídica	6
1.3 Presupuestos normativos y doctrinarios de procedencia	6
1.4 Clasificación	7
1.5 Presupuestos de procedencia	7
2. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	8
2.1 Objeto y características	10
2.2 Naturaleza jurídica	11
2.3 Presupuestos normativos de procedencia.....	12
CAPÍTULO 2	14
CONCLUSIONES	21
RECOMENDACIONES	22
BIBLIOGRAFÍA	23
ANEXOS	27

RESUMEN

Conforme a la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia que declara el artículo primero de la Constitución de la República, la norma suprema incorpora a una Corte Constitucional como un órgano de control y administración de justicia que goza de autonomía administrativa y financiera, ella está conformada por nueve jueces constitucionales a quienes se le ha conferido ciertas atribuciones, entre ellas: ser la máxima instancia de interpretación constitucional y expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los procesos constitucionales, especialmente porque en esos procesos se encuentren inmersos derechos constitucionales. Desde el 2008, nuestro país ha tenido varias Cortes Constitucionales, incluso de transición, donde cada una ha seguido líneas jurisprudenciales distintas, de modo que la actual Corte Constitucional, elegida a partir del 2019, está ajustando los criterios jurisprudenciales y la naturaleza jurídica a la realidad, razón por la cual ha tomado decisiones opuestas, a lo dicho por las anteriores Cortes, sobre una misma acción, en este caso, la admisión o procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección sobre resoluciones de Medidas Cautelares constitucionales.

Palabras Claves: Acción Extraordinaria de Protección, Medidas Cautelares, Corte Constitucional, Jurisprudencia Vinculante, Interpretación Constitucional, Máxima Instancia

ABSTRACT

The first article of the Constitution of Ecuador proclaims the structure of a constitutional state of law and justice. The Supreme law incorporates the Corte Constitucional like an organism of control and constitutional justice administrator, it has administrative and financial autonomy, it's formed by nine constitutional judges and they have some attributions that the Constitution and law gave them, for example: they are the highest instance that analyzes the Constitution and can issue binding jurisprudence of constitutional process, especially because that process contains fundamental rights. Since 2008, our country have had various Cortes Constitucionales, included the transition court, so they creates different types of jurisprudence, but the actual court, elected in 2019, analyze the legal nature of the institutions before they judge, that's why they dictates opposite decisions by the same action, in this case, the admission of the Acción Extraordinaria de Protección in the resolutions of Medidas Cautelares.

Keywords: Acción Extraordinaria de Protección, Medidas Cautelares, Corte Constitucional, Jurisprudencia Vinculante, Interpretación Constitucional, Máxima Instancia.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se desarrolla desde una mirada de la jurisprudencia, completada con la doctrina y la norma, respecto de dos acciones constitucionales, las cuales son: medidas cautelares constitucionales (más adelante solamente MCC) y la Acción Extraordinaria de Protección (más adelante solamente AEP), analizando si de las decisiones que se adoptan en medidas cautelares constituciones procede la Acción Extraordinaria de Protección, por lo que será necesario para tal revisión establecer: definiciones, objeto, naturaleza jurídica, elementos y características, que permitan conocer mejor ambas figuras jurídicas.

Dentro de la Constitución de Montecristi, la acción extraordinaria de protección se encuentra prevista, básicamente, en los artículos 94 y 437, los mismos que estipulan que procederá contra sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia o autos definitivos en los que se vulnere derechos constitucionales, sin embargo, la Corte Constitucional en sus distintas sentencias emitidas entre los años 2009 y 2018, no ha mantenido uniformidad en el tratamiento de esta relación AEP y MCC, puesto que, en la mayoría de los casos, admitía a trámite la AEP de autos de medidas cautelares constitucionales.

Posteriormente, la misma Corte Constitucional, con nuevos jueces, elegidos por mérito y oposición el año 2019, ha determinado que las resoluciones sobre medidas cautelares no son susceptibles de esta clase de acción constitucional (AEP), entonces no permite que los autos pasen de la fase de admisibilidad de los tribunales de la Sala de Admisión. Por lo antes expuesto, es que surge nuestra interrogante sobre la admisión o no de esta acción constitucional frente a las resoluciones o autos de Medidas Cautelares Constitucionales, teniendo muy en cuenta el objeto y la naturaleza jurídica de esas dos acciones.

CAPÍTULO 1

1. MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares existen con la finalidad de impedir que se cumplan aquellos riesgos o amenazas que puedan ocurrir durante el transcurso del tiempo natural de un proceso, esto es, desde que se presenta la demanda hasta que el juez otorga su veredicto. Ciertamente, las medidas cautelares son acciones jurisdiccionales, además de las detalladas en la Constitución y la ley, aunque no resuelven sobre el fondo tema en cuestión. En efecto, algunos autores como Martínez, han dicho en forma general que: “Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo”. (Martínez, 1999, págs. 27-29)

Consecuentemente, existen las medidas cautelares en procesos constitucionales, que tratan de preservar los derechos y lo hacen evitando la violación o interrumpiendo la misma. Conviene enfatizar que, Cueva Carrión las ha definido así:

“Las medidas cautelares constitucionales son un conjunto de garantías prescritas jurídicamente para que el titular del derecho asegure, en forma oportuna, su ejercicio a fin de prevenir un daño o un peligro o para asegurar la resolución definitiva.” (Cueva, Medidas Cautelares Constitucionales, 2012, pág. 78)

Para quienes realizan la presente investigación, las medidas cautelares constitucionales constituyen una disposición judicial que busca evitar la vulneración o hacer cesar la vulneración de un derecho, que deben ser acordes a aquella vulneración que se procura impedir o paralizar, por lo que deben ser proporcionales y necesarias, de acuerdo al propósito y las circunstancias del caso que se pone en conocimiento del juez constitucional.

El artículo 87 de la Constitución establece que se podrán “ordenar medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. De esta forma se distingue claramente que la Constitución establece dos tipos de medidas cautelares: la medida cautelar autónoma, que se presenta independientemente de que exista un proceso, la cual se establece

como una genuina garantía jurisdiccional; y, la medida cautelar conjunta, que se solicita en conjunto con un proceso de garantías jurisdiccionales. Ambas deben ser activadas cuando ocurran amenazas, vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales

1.1 Características

En forma general se puede afirmar que son características de las medidas cautelares las siguientes:

- a. Instrumentalidad:** Esta característica es fundamental, ya que muchos autores sostienen que la medida cautelar es un instrumento del proceso y a su vez, el proceso es un instrumento del Derecho. Se puede afirmar que las medidas cautelares son consideradas un instrumento porque no poseen un fin por sí mismas, sino que dependen de un proceso principal, ya que deben asegurar la efectividad del resultado. Concretando lo antes mencionado, según Ovalle Favela, “la solicitud de la medida cautelar no da lugar a un proceso sino a una *tramitación conexa* dentro del proceso de conocimiento respectivo” (Ovalle Favela, 2001, pág. 166). Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional ha estipulado que: “La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente vulnerador de derechos constitucionales hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración” (Sentencia N.º 001-10-PJO-CC , 2010, pág. 16), entonces, se observa de la decisión de la Corte, que el derecho cuestionado y la declaratoria final de vulneración del mismo, son aspectos que se determinan en un proceso de conocimiento.
- b. Provisionalidad:** Las medidas cautelares son claramente provisionales, ya que subsisten por la existencia de un proceso principal o por los elementos fácticos que las delimitaron, de este modo queda claro que no son definitivas ni concluyentes, por lo que, son consideradas cambiantes y son susceptibles de ser revocadas.
- c. Urgente:** En razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos.

- d. Inmediata:** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (más adelante LOGJCC) dispone en el artículo 29 que el juez las ordenara de manera inmediata y urgente, en el tiempo a la menor brevedad posible desde que recibió la petición.
- e. Mutabilidad o variabilidad:** Esta característica está vinculada a la efectividad de la medida cautelar, ya que en cualquier momento la relación material o procesal puede tener alguna modificación, y el juez debe ordenar algo distinto a lo que la parte le ha pedido o debe limitarlo.
- f. No genera autoridad de cosa juzgada, no causan instancia y su admisión o rechazo no configuran un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto:** Debido a la mutabilidad de las cautelares, el juez que las ha dictado puede cambiarlas basándose en elementos, hechos o pruebas desconocidas al momento de emitir su resolución. Claramente ello ocurre para evitar causarle un daño innecesario al destinatario de las medidas o para que el titular cuente con una medida distinta que proteja de una mejor manera su derecho o interés.
- g. Adecuación y proporcionalidad:** Es necesario que exista un nexo causal entre la medida que se dicte y la situación jurídica que se busca cautelar. Por ese motivo es que, “la medida cautelar debe estar relacionada adecuadamente con lo que se pretende asegurar para alcanzar la efectividad de la decisión final.” (Guarderas, 2014, pág. 22) . Además de ello, la Corte Constitucional ha elaborado una regla en una sentencia, donde señala que: “La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual debe formar parte de la motivación de resolución por medio de la cual estas se otorguen.” (Sentencia N.º 034-13-SCN-CC, 2013, pág. 22)

1.2 Naturaleza jurídica

La Corte Constitucional del Ecuador ha dicho que las “medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos.” (Sentencia N.º 052-11-SEP-CC, 2011, pág. 10)

De este modo, las medidas cautelares se encuentran dispuestas para ser recogidas bajo los siguientes postulados:

1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional -se evita que la violación se consume-;
2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional -se interrumpe la violación del derecho.

En cuanto a estos dos presupuestos que señala la LOGJCC, la Corte Constitucional colombiana ha expresado lo siguiente: "Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral." (Sentencia T-225, 1993, pág. 8)

1.3 Presupuestos normativos y doctrinarios de procedencia

(...) El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisprudenciales y Control Constitucional prevé los requisitos para que puedan dictarse medidas cautelares y establece que aquellas procederán cuando una persona ponga en conocimiento de un juez un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar o esté violando un derecho constitucional. Se considerará grave cuando tal hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación que esté generando. Entonces para su adopción deben concurrir los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad -evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación-. (Sentencia N.º 052-11-SEP-CC, 2011, pág. 22)

Según los estándares internacionales, ampliamente aceptados, para que procedan las medidas cautelares, se requiere:

- a. Existencia de un caso grave;
- b. Que el caso sea urgente;
- c. Que se adopte para evitar un daño irreparable.

1.4 Clasificación

Las medidas cautelares, de manera general, se clasifican en: nominadas, innominadas, personales, reales, conservativas e innovativas. En el Ecuador, de acuerdo a la naturaleza, las medidas cautelares constitucionales son innominadas, quiere decir que no están previstas en la ley y que el juez la dicta según su sana crítica, antes o durante el transcurso del proceso, con la finalidad de prevenir o cesar la violación de un derecho.

1.5 Presupuestos de procedencia

- a. ***Periculum in Mora***: Esta expresión significa que puede existir un peligro en la demora del proceso, por lo que el juez puede dictar una medida cautelar de acuerdo a la revisión y análisis del caso. El peligro en la demora consiste en aquel temor fundamentado, que, al momento de dictar una sentencia, por el devenir natural del procedimiento para obtener un dictamen definitivo, la misma se vuelva ineficiente.
- b. ***Fumus Boni Iuris***: Es importante destacar que para que proceda la medida cautelar, no hay que probar la existencia completa y plena de un derecho, sino que debe existir el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho). Así, para que proceda una medida cautelar se requiere que exista de manera creíble de un derecho y que haya un “humo de buen derecho”.
- c. **Adecuación**: Existe otro presupuesto para conceder las medidas cautelares el cual está reconocido en el artículo 26 de la LOGJCC en su segundo inciso, y este determina claramente que las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, para lo cual es necesario que haya una relación sensata entre la medida cautelar otorgada por el juez y lo

que se busca tutelar a través de la misma. Entonces, se puede afirmar que la adecuación se enfoca en que las medidas estén relacionadas, sean idóneas y adecuadas a su objeto fundamental, aquel que trata de proteger de forma preventiva el derecho amenazado o vulnerado. Vale la pena destacar que, la ley no establece de forma taxativa las medidas cautelares que el juzgador puede conceder, ello quiere decir que lo deja a su criterio, para que de esta manera la decisión que tome sea la más eficaz.

- d. Proporcionalidad:** La ley no menciona la proporcionalidad como tal, sin embargo, el principio de adecuación está claramente relacionado con la misma al momento de dictar una medida cautelar, ya que no se puede concebir que se trate de proteger un derecho mientras se vulnera otro. Claramente la proporcionalidad va encaminada a que, el sujeto sobre el cual recae la medida, no padezca efectos perjudiciales.

2. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Al igual que las medidas cautelares constitucionales, surge a partir de la Constitución 2008, debido a que se introduce en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la Acción Extraordinaria de Protección como una garantía de control concreto, para así poder examinar la constitucionalidad de las decisiones finales en justicia ordinaria, cuando se hayan agotado todos los recursos de esta. La Corte Constitucional, al velar por la eficacia jurídica y ser el organismo interpretador de la Constitución, ha estipulado en sentencia lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez. (Sentencia N.º 007-09-SEP-CC, 2009, pág. 9)

Siguiendo la misma línea de análisis y definición de la AEP, Cueva Carrión ha señalado que:

Es una acción constitucional que tiene por objeto fundamentalmente proteger a todos los justiciables sus derechos reconocidos por la Constitución cuando se hubiere violado, por acción u omisión, en sentencias definitivas o en autos definitivos. Esta acción garantiza la efectividad y el cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y al ponerla en funcionamiento evita que sufran perjuicios a quienes se les hubiere violado sus derechos en la administración de justicia. (Cueva, Acción Extraordinaria de Protección, 2010, pág. 61)

De las definiciones mencionadas es factible concluir, en palabras cortas, que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la norma suprema que faculta a cualquier ciudadano a acudir ante un órgano jurisdiccional cuando en un auto, sentencia, resolución con fuerza de sentencia, mientras sea definitiva, dictada por un juez o jueza, en una acción u omisión y ello haya violado uno o varios de sus derechos constitucionales.

De la misma manera, resulta importante definir los presupuestos en los que debe incurrir la AEP para su procedencia:

a. Auto definitivo: Basándonos en una sentencia del año 2019, dictada por la Corte Constitucional:

Un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. (...) también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. (Sentencia N.º 1502-12-EP/19, 2019, pág. 7)

Así, podemos decir que estaríamos frente a un auto definitivo en dos casos:

- a. Cuando pone fin al proceso: Un auto que pone fin al proceso debe cumplir dos requisitos:

a.1 “Resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material.” (Sentencia N.º 1502-14-EP/19, 2019, pág. 3)

a.2 “No resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.” (Sentencia N.º 1502-14-EP/19, 2019, pág. 3)

b. Cuando causa un gravamen irreparable.

b. Sentencia: El artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos señala que “es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 23)

De la misma forma, el Diccionario Jurídico Mexicano ha dicho que: “Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.” (Diccionario Jurídico Mexicano, 2006, pág. 2891)

c. Resoluciones con fuerza de sentencia: Son decisiones que, sin necesidad de ser una sentencia, ponen fin al proceso.

2.1 Objeto y características

Resulta importante delimitar el objeto de la acción extraordinaria de protección, para lo cual, la Corte Constitucional, en sentencia, ha dicho lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La

revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar. (Sentencia N.º 154-12-EP/19, 2019, pág. 7)

Para lo cual, se puede decir que el objeto de la acción extraordinaria de protección reside esencialmente en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso frente a la vulneración de estos, por lo que, alcanzando el espíritu tutelar de la vigente Constitución, mediante esta acción excepcional se admite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriadas o definitivas puedan ser materia de análisis por parte del máximo órgano de control constitucional en el país. Los elementos característicos de esta garantía suponen que:

- a. No debe ser considerada como otra instancia de la justicia ordinaria, por cuanto su naturaleza es residual; es decir, “no se pretende analizar asuntos de legalidad o tratar los asuntos que son de competencia de la justicia ordinaria. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo análisis se circunscribe en la determinación de la vulneración a derechos constitucionales una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la Constitución” (Sentencia N.º 035-12-SEP-CC, 2012, pág. 6)
- b. “Para ser accionada, previamente debió haberse agotado todos los recursos de justicia ordinaria, extraordinaria y constitucional o demostrarse que la falta de interposición de los mismos no constituye una negligencia por parte del legitimado activo;” (Benavides & Escudero, 2013, pág. 139)
- c. “Se debe tratar de vulneración a derechos constitucionales.” (Benavides & Escudero, 2013, pág. 156) Este elemento es básico para el debido proceso conforme la LOGJCC.

2.2 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de esta acción nace de la violación de derechos y de garantías consagrados en la Constitución, lo cual va de la mano con la protección en beneficio de la persona lesionada, para ello el mecanismo que interponga debe ser en una instancia distinta a la que emitió el posible dictamen que transgrede derechos

constitucionales o del debido proceso. Con todo ello, en caso de que haya vulneración, se busca que la resolución ejecutoriada ya no tenga efecto y que se resarza aquel derecho que ha sido violentado.

La acción extraordinaria de protección es una acción porque: no tiene por objeto discutir la pretensión jurídica original, sino que su objeto es la verificación y elucidación de violaciones a derechos constitucionales en la providencia jurisdiccional cuestionada; y, no es una fase o instancia dentro del trámite del proceso, sino que implica el inicio de un nuevo procedimiento, de índole constitucional. (de Cabo de la Vega, Carrasco, Palacios, & Soto, 2015, pág. 21)

Se trata, entonces, de una acción de naturaleza tutelar de derechos, dada la finalidad del Estado de asegurar el efectivo goce de los mismos, que supera incluso la institución de cosa juzgada, la que, junto a la seguridad jurídica, ha sido comúnmente utilizada para cuestionar la procedencia de esta acción.

2.3 Presupuestos normativos de procedencia

La fase de admisión permite resaltar la naturaleza extraordinaria de la acción, con ello la Corte Constitucional puede revisar la parte trascendental de la misma y no solamente que cumpla con los requisitos formales estipulados en la ley. Es decir, revisa dos aspectos importantes: formalidad y fondo de la acción que plantea el accionante.

Los requisitos de admisibilidad de la AEP se encuentran claramente detallados en el art. 62 de la LOGJCC sobre ellos se debe detallar que buscan:

- a. Una manifestación clara del derecho vulnerado y el vínculo que existe con la decisión del juez de instancia.
- b. Que quien interpone la acción demuestra la importancia constitucional y que no se trate solamente de una sentencia injusta o errado manejo de la ley.
- c. Además, este recurso extraordinario debe ser interpuesto en casos de trascendencia constitucional, por vulnerar severamente un derecho fundamental, lo que debe sentar un claro precedente para la Corte Constitucional.

La doctrina, para complementar lo antes mencionado, ha destacado que:

- a. Procede cuando hay vulneración contra un derecho constitucional, por acción u omisión, cuando haya intervenido un órgano judicial. La violación del derecho debe tener una fundamentación evidente y, además, un nexo directo e inminente.
- b. La vulneración del derecho constitucional se ocasione en una sentencia y que no se puede exigir por otro medio de defensa judicial. Es de este modo que la violación del derecho debe demostrarse en la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, y no en los hechos, es decir, que la Acción Extraordinaria de Protección no reexamina lo que ha sucedido entre las partes, sino lo que ha sido dictado.
- c. La vulneración del derecho constitucional surja de forma directa, clara, pública e incuestionable. El accionante debe demostrar claramente que el problema jurídico que destaca tiene relevancia constitucional, lo cual se traduce en que la acción no puede ser interpuesta por mera legalidad, sino que debe existir la transgresión del derecho. Así mismo, es importante que se refiera a la valoración de la prueba y no a la estimación de la misma.

Entonces, existen dos requisitos claves, que la Corte Constitucional debe revisar para admitir la Acción Extraordinaria de Protección:

1. Procederá cuando se trata de sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia.
2. Cuando el accionante logre evidenciar que, por acción u omisión, existe vulneración de derechos fundamentales consagrados en la norma suprema y que, no sea porque considera injusta la decisión o que señale que no se ha aplicado la ley.

CAPÍTULO 2

Dentro de un Estado Constitucional de Derechos, como el ecuatoriano, el ser humano es el propósito primario, de ahí que, cualquier interpretación de la Constitución o la ley debe ser ajustándose a la Carta Internacional de Derechos Humanos. La Corte Constitucional del Ecuador nace como órgano máximo que garantiza la supremacía de la Carta Fundamental, se puede afirmar que es el resultado de la evolución histórica del Control Constitucional en el Ecuador y se responsabiliza por el amparo de los derechos humanos, garantizando su práctica para que exista democracia y se ejerza la constitucionalidad moderna. Con ese objetivo, el juez constitucional debe esmerarse por resolver de acuerdo a una interpretación que ayude a defender de la mejor forma los derechos constitucionales.

Como se ha manifestado, a la novedad del constitucionalismo del 2008 se le atribuye la introducción de una garantía jurisdiccional contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, como se ha señalado con anterioridad. Sin embargo, se ha observado que presentan una característica común, la Corte Constitucional desde el 2009 hasta el 2018 les ha dado un tratamiento algo complejo, en la mayoría de sus decisiones han admitido diversas acciones extraordinarias de protección planteadas en procesos frente a la aceptación o negativa de medidas cautelares constitucionales, autónomas o conjuntas, emanadas de las Cortes Provinciales de Justicia.

Es importante señalar que la medida cautelar emana de un proceso de control constitucional concreto y la AEP es el mecanismo constitucional para ejercer el control concreto, sin embargo, los autos de medidas cautelares constitucionales no deben ingresar a la Corte por medio de la AEP, debido a que no se cumple con uno de los tres parámetros del art. 437 de la Constitución, sino que debe llegar por otros mecanismos de control constitucional, es decir, pueden entrar a través de la Sala de Selección y Sala de Revisión, razón por la cual la Corte puede revisarlas por esos dos mecanismos. Resumiendo todo ello, el auto en que se ordena las medidas cautelares constitucionales no está exentas de control constitucional, lo tiene, lo que sucede es que su mecanismo es uno distinto a la AEP.

De acuerdo a lo que estipula la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pueden entender a las salas de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

- **Sala de Admisión:** Es la encargada de calificar y aceptar las acciones constitucionales.
- **Sala de Selección:** Su labor es elegir las sentencias relacionadas con las garantías jurisdiccionales y resoluciones de medidas cautelares.
- **Sala de Revisión:** Esta sala verifica distintos tipos de sentencias constitucionales y resoluciones de medidas cautelares.

La Corte puede levantar precedentes jurisprudenciales a través de una Sala de Selección o de Revisión, y no lo hace de oficio sino por el ministerio de la ley, entonces la vía por la que llega la AEP es distinta a las demás garantías jurisdiccionales que interpone un accionante.

De acuerdo a lo que se ha expuesto, queda claro que la Corte Constitucional ha sentado bases sobre una línea jurisprudencial determinada, detallando en cada una de sus sentencias los motivos por los que admite una AEP de medidas cautelares constitucionales. En todas las sentencias que se han analizado y sobre las cuáles se hará referencia más adelante, se ha encontrado que son precedentes en Sala de Admisión. La Corte, una vez que considera que la AEP reúne los requisitos formales que se exigen para poder presentar la demanda, la encuadra en uno de los tres mecanismos de procedibilidad de la AEP (sentencia, auto definitivo, resolución con fuerza de sentencia), con ello decide determinar los problemas jurídicos relevantes a resolver y realiza todo el análisis que como órgano supremo le corresponde. Dentro de las sentencias que se han encontrado están las siguientes:

- a. **Sentencias del año 2009, 2011 y 2012 de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición (N° 031-09-SEP-CC, N° 007-11-SEP-CC, N° 052-11-SEP-CC, N.° 184-12-SEP-CC, N° 076-12-SEP-CC, N° 106-12-SEP-CC):** La Sala de Admisión declara que admite a trámite la acción extraordinaria de protección, explica la competencia de la Corte para conocer y resolver el caso respecto de la Acción Extraordinaria de Protección, sin analizar la naturaleza del auto que motiva la interposición de esta garantía jurisdiccional, identificar los problemas jurídicos y argumentar respecto de ellos, resuelve sobre la

violación o no de derechos constitucionales, detalla los efectos que producen las sentencias en materia de garantías y finalmente toman su decisión.

- b. **Sentencias del año 2015 y 2018 de la Corte Constitucional del Ecuador (N° 264-15-SEP-CC, N° 224-18-SEP-CC, N° 199-18-SEP-CC, N° 078-18-SEP-CC, N.° 119-18-SEP-CC):** De manera análoga, en estas sentencias la Sala de Admisión conoce la causa y admite a trámite la acción por cumplir los requisitos de ley. Luego, ordena el sorteo para la sustanciación del proceso. En párrafos siguientes, la Corte se declara competente para conocer esa acción, de acuerdo a los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A partir de entonces, procede a determinar los problemas jurídicos a resolver, donde explica de forma clara y detallada la transgresión de los derechos constitucionales.

Todas las sentencias antes señaladas son de distintos años, desde el 2009 hasta el 2018, por lo cual es incuestionable que no había un tratamiento uniforme, de esta manera existe una vulneración evidente de dos derechos constitucionales: En primer lugar, el derecho a la seguridad jurídica que debe respetarse en todas las instancias o vías que se interpongan, para garantizar a los ciudadanos la eficacia del trabajo realizado por los órganos jurisdiccionales y, en segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva, que debe brindar protección a través de un proceso justo, donde exista un pronunciamiento debidamente motivado y congruente en un tiempo oportuno, así mismo, se trata de una garantía por parte del Estado.

Es evidente que la Corte elabora el análisis jurisprudencial que le corresponde, para poder sentenciar conforme a derecho, pero no se encarga de tomar en cuenta la naturaleza jurídica de ambas acciones, especialmente de las medidas cautelares y no comprueba si efectivamente las dos acciones encajan entre sí. Además de estas sentencias, existe el auto N° 0084-13-EP, emitido el 06 de marzo de 2013, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los doctores Fabián Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, quiénes inadmiten a trámite una AEP que pretendía impugnar

una sentencia dentro de la acción de medidas cautelares por no cumplir con el principal requisito de admisibilidad previsto en la norma constitucional y la ley para la AEP. La Sala manifestó lo siguiente:

Además, el artículo 437 del texto Constitucional de modo expreso determina como uno de los requisitos de admisión de la acción extraordinaria de protección, que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas. Esto quiere decir, que solamente procede sobre decisiones judiciales respecto de las cuales no cabe ningún recurso judicial y que en consecuencia han causado efectos de cosa juzgada. Las medidas cautelares tienen por objeto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Por tanto, por su naturaleza, estas acciones son únicamente preventivas, temporales y pueden ser revocadas en cualquier momento; razón por la cual, no constituyen decisiones judiciales firmes ni definitivas ni causan ejecutoria. En consecuencia, las resoluciones de medidas cautelares no cumplen con el principal requisito de admisibilidad previsto en la norma constitucional y la ley para la acción extraordinaria de protección, esto es que sean definitivas, firmes y ejecutoriadas. (...) Por lo expuesto, la Sala inadmite a trámite la acción extraordinaria de protección. (Auto N° 0084-13-EP , pág. 3)

La relevancia se encuentra en el ámbito de que la Corte desde su Sala de Admisión debería señalar que no admite la AEP, porque los autos de medidas cautelares no son definitivos, ni gozan de cosa juzgada sustancial. Su naturaleza es que se trata de un mecanismo temporal y mutable, por ende, no puede ser tratado por esta garantía y evidentemente lo ha reconocido.

Sin embargo, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admite a trámite una acción extraordinaria de protección para posteriormente el 23 de julio de 2014 mediante sentencia N° 110-14-SEP-CC, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de las juezas y jueces, decidir lo siguiente: “1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.” (Sentencia N.° 110-14-SEP-CC, pág. 18)

Se evidencia en dicha sentencia que no existe uniformidad de criterio por parte del juez constitucional Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa; primero está de acuerdo con inadmitir la AEP frente a un auto de medidas cautelares, a través de la Sala de Admisión, el 06 de marzo de 2013, y posteriormente, el 23 de julio de 2014,

dentro de la sentencia N° 110-14-SEP-CC, vota a favor de la aceptación de la AEP planteada. En este caso, debió tener su voto salvado, respetando y siguiendo su criterio anterior.

Además, en la Sentencia N° 264-15-SEP-CC emitida el 12 de agosto del 2015 por el Pleno conformado por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, deciden, en una causa que tiene como fundamento una resolución en medidas cautelares, lo siguiente: “1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; (...) 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.” (Sentencia N.º 264-15-SEP-CC, pág. 24)

En esta sentencia se evidencia que los mismos jueces constitucionales que conformaron la Sala de Admisión, estos son los doctores: Fabián Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, mediante auto N° 0084-13-EP inadmitieron a trámite una AEP contra medidas cautelares por no cumplir con el principal requisito de admisibilidad prevista en la Constitución y la ley. Por lo que se evidencia la falta de uniformidad de criterio por parte de estos jueces constitucionales, con la consecuente afectación a los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, desde la Corte Constitucional.

Los casos señalados, constituyen ejemplos de lo propuesto como un problema de investigación, han sido seleccionados para dar fundamento a la problemática de estudio, sin embargo, no son los únicos, existen un número importante de casos, sobre los que no se ha trabajado que guaran similitud con los supuestos planteados en este trabajo.

Lo relevante del tema radica en que, el criterio de la actual Corte Constitucional, posesionada a partir del 5 de febrero del 2019, a través de su Sala de Admisión ha emitido un total de cinco autos de inadmisión de AEP contra medidas cautelares, los cuales constan en los Boletines Jurisprudenciales del año 2019, en donde se evidencia una uniformidad de criterios y la creación de una línea jurisprudencial.

El 06 y 13 de marzo, correspondientemente, la Sala de Admisión manifestó lo siguiente:

“Auto N.º 2545-17-EP: EP en contra de negativa de petición de medidas cautelares constitucionales autónomas. La resolución de medidas cautelares autónomas, por su naturaleza no constituye una decisión de ni va, ya que es un mecanismo autónomo, temporal y mutable; es decir, no surte efectos de cosa juzgada material porque es permitido volverla a interponer en consecuencia no es competencia de la Corte.” (Boletín Jurisprudencial, pág. 44)

“Auto N.º 3400-17-EP: EP en contra del auto resolutorio de denegación de medidas cautelares dictado por el juez de instancia. Auto que por sus características no es definitivo y por ende la Corte carece de competencia para conocerlo.” (Boletín Jurisprudencial, pág. 44)

El 15 de mayo, se dictó el siguiente auto:

“Auto N.º 1458-18-EP: El Tribunal consideró que, de la revisión de la demanda, se desprende que las resoluciones dictadas a partir de peticiones de medidas cautelares no son definitivas ni gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, por ende no son susceptibles de ser impugnadas vía EP.” (Boletín Jurisprudencial, pág. 28)

En reiterada forma el 15 de septiembre ha manifestado lo siguiente:

“Auto N.º 1340-19-EP: El Tribunal consideró que la resolución que niega la solicitud de una medida cautelar, por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva; al contrario, es una decisión autónoma, temporal y mutable que no constituye cosa juzgada material. De igual forma, la providencia que determina la improcedencia del recurso de apelación respecto de una decisión que niega la petición de una medida cautelar no constituye una decisión definitiva.” (Boletín Jurisprudencial, pág. 34)

Por último, el 22 de octubre, manifestó mediante auto lo siguiente:

“Auto N.º 2378-19-EP: La AEP presentada en contra de la resolución que aceptó las medidas cautelares. El Tribunal consideró que la LOGJCC prevé la posibilidad de solicitar la revocatoria de las medidas cautelares en caso de que las condiciones por las cuales se otorgó hayan sido superadas. En consecuencia, la resolución de medidas cautelares, por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva por ser una decisión temporal y mutable que no genera cosa juzgada material.” (Boletín Jurisprudencial, pág. 58)

Con sustento en los autos mencionados anteriormente y que fueron dictados por la Sala de Admisión de la actual Corte Constitucional en el transcurso del 2019, se puede concluir con claridad que esta sala inadmite la AEP contra autos de medidas cautelares debido a la naturaleza del mismo puesto que no se trata de sentencias o autos definitivos, que decidan sobre el fondo de la cuestión y pongan fin al proceso ya que es un mecanismo autónomo, temporal y mutable; es decir, no surte efectos de cosa juzgada material y/o sustancial, por ende no son susceptibles de ser impugnadas vía AEP.

Finalmente, lo que cabe ahora es dilucidar qué Corte es la que efectivamente emite o emitió sus dictámenes de forma correcta, acorde a lo que estipula la Constitución y la ley, analizando la naturaleza jurídica de las acciones que están involucradas y que se plantean al órgano máximo de control constitucional que tenemos en nuestro país. Si ha analizado que un auto definitivo pone fin al proceso, que una sentencia resuelve sobre el fondo de un litigio y que una resolución con fuerza de sentencia no es una sentencia, pero se la reconoce como tal porque decide sobre la raíz del conflicto, de la misma forma hemos analizado los requisitos de admisibilidad de la AEP, resulta incomprensible lo que ha emanado de las cortes anteriores. En conclusión, no es procedente la AEP en autos de medidas cautelares constitucionales, razón por la cual el control constitucional debe provenir de otro mecanismo.

CONCLUSIONES

1. Las revisiones que hace la Corte Constitucional de cara a la naturaleza que esta institución tiene debe ser completamente encuadrada en el ámbito de sus competencias, de una competencia que tiene un carácter reglado en la Constitución y en la LOGJCC.
2. Se ha observado en esta investigación como la Corte Constitucional de forma reiterada a partir del año 2009, que empieza a sentenciar, hasta el año 2018 incumple los mandatos constitucionales.
3. Es evidente que, la Corte Constitucional actual, logra hacer este filtro y brinda la postura real en la relación entre medida cautelar constitucional y acción extraordinaria de protección.
4. Las conclusiones que se derivan de este trabajo no significan que no existan mecanismos para controlar las decisiones que adoptan los jueces en medidas cautelares, eso no es materia de esta investigación. Sin embargo, existen los mecanismos a través de las diferentes salas que dispone la Corte Constitucional.
5. No se debe ver a la Acción Extraordinaria de Protección como una instancia más, sino como un mecanismo para salvaguardar un derecho constitucional vulnerado por acción u omisión por parte de los administradores de justicia.

RECOMENDACIONES

1. Desarrollar más trabajos de investigación dentro de esta rama, que permitan revisar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, porque el hecho que emane de este órgano supremo, no significa que estén acorde a la naturaleza jurídica de cada acción constitucional plasmada en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tal como se ha podido evidenciar en nuestro trabajo.
2. Es indispensable que se estudien a profundidad temas constitucionales para que la línea jurisprudencial marcada en nuestro país garantice tanto la seguridad jurídica como la tutela judicial efectiva, debido a que son derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna.
3. Lo que consta en los Boletines Jurisprudenciales levantados por la actual Corte Constitucional debe ser lo que se aplicable a futuros casos en dónde decidan interponer una Acción Extraordinaria de Protección en autos de Medidas Cautelares Constitucionales.
4. Analizar y estudiar toda la jurisprudencia que emita la Corte Constitucional y que ésta se genere con base en la naturaleza jurídica de las distintas instituciones jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Castro, P. J., Ruiz Guzmán, A., & Avila Benavidez, D. F. (2017). *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (10 de Enero de 2018). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador.
- Auto N° 0084-13-EP (Sala de Admisión de la Corte Constitucional 06 de Marzo de 2013).
- Benavides, J., & Escudero, J. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Boletín Jurisprudencial, Auto N.° 3400-17-EP (Corte Constitucional Mayo de 2019).
- Boletín Jurisprudencial, Auto N.° 1458-18-EP (Corte Constitucional Junio de 2019).
- Boletín Jurisprudencial, Auto N.° 1340-19-EP (Corte Constitucional Octubre de 2019).
- Boletín Jurisprudencial, N.° 2545-17-EP (Corte Constitucional Mayo de 2019).
- Boletín Jurisprudencial, Auto N.° 2378-19-EP (Corte Constitucional Diciembre de 2019).
- Cueva, L. (2010). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Cueva, L. (2012). *Medidas Cautelares Constitucionales*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- de Cabo de la Vega, A., Carrasco, M., Palacios, F., & Soto, F. (2015). *Investigación Jurídica Comparada*. Quito: Centro de Estudios y Difusión.
- Guarderas, S. (2014). *Medidas Cautelares en Procesos Constitucionales*. Quito: Fausto Reinoso.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (2006). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ciudad de México, México: Porrúa.
- Martínez, R. (1999). Medidas Cautelares. En R. Martínez, *Medidas Cautelares* (págs. 27-29). Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Ovalle Favela, J. (2001). *Teoría General del Proceso*. México D.F.: Oxford University Press.
- Oyarte, R. (2017). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito, Ecuador: CEP.
- Sentencia N.º 001-10-PJO-CC , N.º 0999-09-JP (Corte Constitucional para el período de transición 22 de Diciembre de 2010).
- Sentencia N.º 007-09-SEP-CC, N.º 0050-08-EP (Corte Constitucional 19 de Mayo de 2009).
- Sentencia N.º 007-11-SEP-CC, N.º 0372-09-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 18 de Agosto de 2011).
- Sentencia N.º 028-09-SEP-CC, N.º 0041-08-EP (Corte Constitucional 08 de Octubre de 2009).
- Sentencia N.º 031-09-SEP-CC, N.º 0485-09-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 24 de Noviembre de 2009).
- Sentencia N.º 034-13-SCN-CC , N.º 0561-12-CN (Corte Constitucional 30 de Mayo de 2013).
- Sentencia N.º 034-13-SCN-CC, N.º 0561-12-CN (Corte Constitucional 30 de Mayo de 2013).
- Sentencia N.º 035-12-SEP-CC, N.º 0338-10-EP (Corte Constitucional 08 de Marzo de 2012).
- Sentencia N.º 052-11-SEP-CC, N.º 0502-11-EP (Corte Constitucional 15 de Diciembre de 2011).
- Sentencia N.º 052-11-SEP-CC, N.º 0502-11-EP (Corte Constitucional 15 de Diciembre de 2011).

Sentencia N.° 052-11-SEP-CC, No. 0502-11-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 15 de Diciembre de 2011).

Sentencia N.° 052-11-SEP-CC, N.° 0502-11-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 15 de Diciembre de 2011).

Sentencia N.° 076-12-SEP-CC, N.° 1722-10-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 29 de marzo de 2012).

Sentencia N.° 076-12-SEP-CC, N.° 1722-10-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 30 de Julio de 2012).

Sentencia N.° 078-18-SEP-CC, N.° 0273-17-EP (Corte Constitucional 28 de Junio de 2018).

Sentencia N.° 106-12-SEP-CC, N.° 1674-U-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 14 de Junio de 2012).

Sentencia N.° 110-14-SEP-CC, N.°1733-11-EP (Corte Constitucional 23 de Julio de 2014).

Sentencia N.° 119-18-SEP-CC, N.° 0990-15-EP (Corte Constitucional 28 de Junio de 2018).

Sentencia N.° 1502-12-EP/19 (Corte Constitucional 2019).

Sentencia N.° 1502-14-EP/19, N.° 1502-14-EP (Corte Constitucional 07 de Noviembre de 2019).

Sentencia N.° 154-12-EP/19, N.° 154-12-EP (Corte Constitucional 20 de Agosto de 2019).

Sentencia N.° 184-12-SEP-CC, N.° 0465-10-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 03 de Mayo de 2012).

Sentencia N.° 199-18-SEP-CC, N.° 0338-15-EP (Corte Constitucional 11 de Septiembre de 2018).

Sentencia N.° 224-18-SEP-CC, N.° 1831-16-EP (Corte Constitucional 20 de Junio de 2018).

Sentencia N.º 264-15-SEP-CC, N.º 1957-11-EP (Corte Constitucional 12 de Agosto de 2015).

Sentencia T-225, No. T-225/93 (Corte Constitucional de Colombia 15 de Junio de 1993).

Velázquez, S. (2018). *La Corte Constitucional del Ecuador y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Barcelona, España: Atelier.

ANEXOS

SENTENCIAS DE LAS ANTIGUAS CORTE DONDE SE EVIDENCIA LA UNIFORMIDAD DE CRITERIO

SENTENCIA	CASO	FECHA	JUEZ SUSTANCI ADOR	TEMA	DECISIÓN
2009					
031-09-SEP-CC	0485-09-EP	24 de noviembre del 2009	Dra. Ruth Seni Pinargote	ACEPTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ TERCERO DE GARANTÍAS PENALES	<ol style="list-style-type: none"> 1) Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) 2) Dispone que el Consejo de Judicatura adopte cuanta medida administrativa y disciplinaria sea necesaria.
2011					
007-11-SEP-CC	0372-09-EP	18 de agosto del 2011	Dr. Manuel Viteri Olvera	ACEPTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN QUE SUSPENDE SENTENCIA	<ol style="list-style-type: none"> 1) 1) Aceptar la demanda presentada; en consecuencia, conceder la acción extraordinaria de protección. 2) 2) Dejar sin efecto la Resolución del Juez Cuarto de Inquilinato de Guayaquil (medidas cautelares).

052-11-SEP-CC	0502-11-EP	15 de diciembre del 2011	Dr. Roberto Bhrunis Lemariel	ACEPTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION ANTE LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	<ol style="list-style-type: none"> 1) Acepta la Acción Extraordinaria de Protección. 2) Deja sin efecto y validez jurídica el proceso de medidas cautelares no. 104-2010 y 006-2011, substanciado por el juez primero de transido de Manabí y los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí.
2012					
184-12-SEP-CC	0465-10-EP	03 de mayo del 2012	Dr. Edgar Zarate Zarate	ACEPTA ACCION EXTRAORDINARIA PROTECCION INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES	<ol style="list-style-type: none"> 1) Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 2) Dejar sin efecto y validez jurídica los procesos de medidas cautelares.
076-12-SEP-CC	1722-10-EP	29 de marzo del 2012	Dr. Hernando Morales Vinueza	ACEPTA ACCION EXTRAORDINARIA PROTECCION AL INCOP MEDIDAS CAUTELARES	<ol style="list-style-type: none"> 1) Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta frente a la resolución que negó la petición de medidas cautelares. 2) Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de fojas 59 del proceso No. 677-2010 (medidas cautelares).
106-12-SEP-CC	1674-U-EP	14 de junio del 2012	Dr. Roberto Bhrunis Lemariel	ACEPTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1) Declara vulnerado el derecho al debido proceso. 2) Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección.

					3) Dejar sin efecto, las decisiones judiciales emitidas en primera instancia.
2013					
0084-13-EP		06 de marzo del 2013	Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa	La Sala INADMITE a trámite la Acción Extraordinaria de Protección	
2014 - 2015					
110-14-SEP-CC	1733-11-EP	23 de junio del 2014	Dr. Patricio Pazmiño Freiré	ACEPTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA UN AUTO DENTRO DEL PROCESO DE MEDIDAS CAUTELARES N.º 07121-2011-0188	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
264-15-SEP	1957- 11-EP	12 de agosto del 2015	Dr. Alfredo Ruiz Guzmán	ACEPTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZA LA REVOCATORIA DE MEDIDAS CAUTELARES	<ol style="list-style-type: none"> 1) Aceptar la acción extraordinaria de protección. 2) Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: a) Dejar sin efecto el auto que resuelve la apelación a la revocatoria de medidas cautelares, dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato.

2018					
224-18-SEP-CC	1831-16-EP	20 de junio del 2018	Dra. Roxana Silva Chicaiza	ACEPTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA UNA DECISIÓN QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar que no existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
199-18-SEP-CC	0338-15-EP	11 de septiembre del 2018	Dra. Tatiana Ordeñana Sierra	ACEPTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1) Declara la vulneración de los derechos constitucional al debido proceso. 2) Acepta la acción extraordinaria de protección. 3) Dispone medidas de reparación integral.
078-18-SEP-CC	0273-17-EP	28 de junio del 2018	Dra. Tatiana Ordeñana Sierra	SOLICITUD DE ACLARACIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1) Dejar sin efecto la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. 2) Concede medidas de reparación.
119-18-SEP-CC	0990-15-EP	28 de junio 2018	Dra. Tatiana Ordeñana Sierra	ACEPTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1) Declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso. 2) Acepta la acción extraordinaria de protección. 3) Dispone medidas de reparación integral.

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA ACTUAL CORTE CONSTITUCIONAL DESDE FEBRERO A DICIEMBRE DONDE SE EVIDENCIA SUS AUTOS DE INADMISIÓN DE AEP CONTRA MEDIDAS CAUTELARES

AUTO N.º	FECHA	JUECES QUE CONFORMAN LA SALA	TEMA ESPECÍFICO	DECISIÓN	CRITERIO
2545-17-EP	13 de marzo de 2019	Ramiro Ávila Santamaría, Hernán Salgado Pesantes y Daniela Salazar Marín	La resolución de medidas cautelares no es una decisión definitiva	Rechazar la acción extraordinaria de protección	EP en contra de negativa de petición de medidas cautelares constitucionales autónomas. La resolución de medidas cautelares autónomas, por su naturaleza no constituye una decisión definitiva, ya que es un mecanismo autónomo, temporal y mutable; es decir, no surte efectos de cosa juzgada material porque es permitido volverla a interponer en consecuencia no es competencia de la Corte.
3400-17-EP	06 de marzo de 2019	Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez	Auto resolutorio de denegación de medidas cautelares no es definitivo El señor Rogelio Miguel Ortiz Romero interpuso acción extraordinaria de protección mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2017, en contra del	Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve rechazar la acción extraordinaria de protección	EP en contra del auto resolutorio de denegación de medidas cautelares dictado por el juez de instancia. Auto que por sus características no es definitivo y por ende la Corte carece de competencia para conocerlo.

			auto resolutorio de denegación de medidas cautelares dictado por el Juez Titular de la Unidad Judicial Penal		
1458-18-EP	15 de mayo de 2019	Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet	Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares no son definitivas	Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR la acción extraordinaria de protección	El Tribunal consideró que, de la revisión de la demanda, se desprende que las resoluciones dictadas a partir de peticiones de medidas cautelares no son definitivas ni gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas vía AEP.

1340-19-EP	5 de septiembre de 2019	Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes	Auto que niega la solicitud de una medida cautelar	Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección	El Tribunal consideró que la resolución que niega la solicitud de una medida cautelar, por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva; al contrario, es una decisión autónoma, temporal y mutable que no constituye cosa juzgada material. De igual forma, la providencia que determina la improcedencia del recurso de apelación respecto de una decisión que niega la petición de una medida cautelar no constituye una decisión definitiva
2378-19-EP	22 de octubre de 2019	Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes	Resolución de medidas cautelares que acepta la medida que no tiene carácter de definitiva	Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección	AEP presentada en contra de la resolución que aceptó las medidas cautelares. El Tribunal consideró que la LOGJCC prevé la posibilidad de solicitar la revocatoria de las medidas cautelares en caso de que las condiciones por las cuales se otorgó hayan sido superadas. En consecuencia, la resolución de medidas cautelares, por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva por ser una decisión temporal y mutable que no genera cosa juzgada material.



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



Presidencia
de la República
del Ecuador



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Barrezueta Gallegos, María Eugenia**, con C.C:# **0703835033** y **Pizarro Mora, Kevin Oswaldo**, con C.C:# **0707109815**, autores del trabajo de titulación: **Procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección en Decisiones respecto de Medidas Cautelares: Un Análisis desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador**, previo a la obtención del título de **abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de febrero de 2020

f. _____

Barrezueta Gallegos, María Eugenia

C.C.: 0703835033

f. _____

Pizarro Mora, Kevin Oswaldo

C.C.: 0707109815



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección en Decisiones respecto de Medidas Cautelares: Un Análisis desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador		
AUTORES:	María Eugenia Barrezueta Gallegos Kevin Oswaldo Pizarro Mora		
REVISOR/TUTOR:	María Isabel Nuques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero de 2020	No. DE PÁGINAS:	43
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, corte constitucional, medidas cautelares		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Acción Extraordinaria de Protección, Medidas Cautelares, Corte Constitucional, Jurisprudencia Vinculante, Interpretación Constitucional, Máxima Instancia.</i>		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Conforme a la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia que declara el artículo primero de la Constitución de la República, la norma suprema incorpora a una Corte Constitucional como un órgano de control y administración de justicia que goza de autonomía administrativa y financiera, ella está conformada por nueve jueces constitucionales a quienes se le ha conferido ciertas atribuciones, entre ellas: ser la máxima instancia de interpretación constitucional y expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los procesos constitucionales, especialmente porque en esos procesos se encuentren inmersos derechos constitucionales. Desde el 2008, nuestro país ha tenido varias Cortes Constitucionales, incluso de transición, donde cada una ha seguido líneas jurisprudenciales distintas, de modo que la actual Corte Constitucional, elegida a partir del 2019, está ajustando los criterios jurisprudenciales y la naturaleza jurídica a la realidad, razón por la cual ha tomado decisiones opuestas, a lo dicho por las anteriores Cortes, sobre una misma acción, en este caso, la admisión o procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección sobre resoluciones de Medidas Cautelares constitucionales.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-99-942-7417 +593-99-305-1206	E-mail: mariaeugeniarrezueta@gmail.com kevinpizarromora@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso de Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-99-460-2774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			